

hhhhhhhhhh**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha 21 de marzo de 2024, dejo constancia que, el presente incidente de desacato no tiene solicitudes adicionales pendientes.

A despacho para proveer.



ANDREA ALZATE MARULANDA  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024)**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Proceso:</b>    | Incidente de Desacato   |
| <b>Accionante:</b> | Luz Gudiela Correa Londoño  |
| <b>Accionado:</b>  | Alianza Medellin Antioquia E.P.S– Savia Salud<br>Instituto de Coloproctología ICO S.A.S |
| <b>Radicado:</b>   | 05001 40 03 005 2024-00062 00   |
| <b>Decision:</b>   | Define Incidente de Desacato  |

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la accionada **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S – SAVIA SALUD** representada por el Doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR** Agente Especial Interventor y el accionado **INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGIA ICO S.A.S** representada por el Doctor **JUAN RICARDO MARQUEZ**, el cual fuera promovido por la accionante señora **LUZ GUDIELA CORREA LONDOÑO**.

**ANTECEDENTES.**

El día 06 de febrero de 2024, este Despacho profirió sentencia en primera instancia en la que se **CONCEDIÓ LA TUTELA** a los derechos fundamentales de la **SALUD** y la **SEGURIDAD SOCIAL**, en función de la protección de su derecho fundamental de primera generación de la **VIDA DIGNA**, en la acción de tutela promovida por la accionante señora **LUZ GUDIELA CORREA LONDOÑO**, en contra de la accionada **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S – SAVIA SALUD** y el **INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGIA ICO S.A.S**, ordenándole a los accionados:

*“...1.-**TUTELAR** a la señora **LUZ GUDIELA CORREA LONDOÑO** titular de la cédula de ciudadanía No22.225.290 los derechos a la **SALUD** y la **SEGURIDAD SOCIAL**, en función de la protección del derecho fundamental de primera generación a la **VIDA DIGNA** y la **PROTECCIÓN ESPECIAL** por tratarse con él de persona de la **TERCERA EDAD** aquejado en su estado de salud, para los que pidió protección actuando por conducto de agente oficioso el señor **JUAN ESTEBA HIGUITA USUGA**, frente a las accionadas **ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S.** **SAVIA SALUD E.P.S** y el **INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGIA ICO S.A.S***

*2.-**ORDENAR** en consecuencia a la accionada **ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S.** **SAVIA SALUD E.P.S**, y al **INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGIA ICO S.A.S**, como lo establecen las normas de los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, disponga de todo lo necesario -siempre que de esa forma no hubieran procedido antes y subsista convenio entre ambos porque de no ser así, la responsabilidad solamente recaerá en la EPS- para autorizar y efectivamente practicar a la señora **LUZ GUDIELA CORREA LONDOÑO**, la **PROCTECTOMIA ABORDAJE PERINEAL –COLPORRAFIA POSTERIOR, PLASTIA DE ANO (ANOSPLASTIA), CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, HEMOGRAMA II SEMIAUTOMATIZADO, TIEMPO DE PROTROMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD Y RADIOGRADIA DE TORAX**, de conformidad con la prescripción de la médica tratante, el Doctor **SEBASTIAN GRISALES RAMIREZ**, Especialista en Cirugía General, para lo cual le darán a conocer, la fecha y hora exactas en que le serán practicados dichos procedimientos.*

*3.-**DISPONER** que en forma oportuna y una vez se cumpla en el término señalado en los numerales anteriores, las accionadas comuniquen al Juzgado por escrito, la forma cómo ha procedido para acatar las órdenes aquí impartidas.*

*4.-**ADVERTIR** que el incumplimiento de lo anterior, por los(as) accionadas(as), las hará merecedoras de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015, previo trámite incidental..*

*5.- **ORDENAR** a **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.- SAVIA SALUD EPS S.A.S.** brindar a la señora **LUZ GUDIELA CORREA LONDOÑO**, el tratamiento integral para el diagnóstico de **PROLAPSO RECTAL**, es decir, debe el mismo contener todo cuidado, suministro de medicación, procedimientos, evaluaciones, terapias, práctica de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que los profesionales de la salud tratantes valoren como necesario para el restablecimiento del estado de salud y de su calidad de vida, precisando que en aquello que no tenga cobertura en el Plan de Beneficios en Salud a la demandada, le asiste el derecho de repetir o de recobrar ante la entidad territorial competente.*

*6.-**DISPONER** que esta decisión se notifique tanto a la parte accionante, como a las aquí accionadas, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y el Art. 5° del Decreto 306 de 1.992, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los Señores(as) Jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto), **SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO INMEDIATO.** 7.-**ORDENAR** el envío de las piezas procesales del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta...”*

En este caso, la accionante señora **LUZ GUDIELA CORREA LONDOÑO** por intermedio del agente oficioso **JUAN ESTEBAN HIGUITA USUGA**, presentó solicitud de incidente de desacato, expresando en lo esencial que las accionadas **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S – SAVIA SALUD** y el **INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGIA ICO S.A.S** no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la sentencia de tutela y solicita que se proceda con la programación del procedimiento **PROCTECTOMIA ABORDAJE PERINEAL –COLPORRAFIA POSTERIOR, PLASTIA DE ANO (ANOSPLASTIA)**, y la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, HEMOGRAMA II SEMIAUTOMATIZADO, TIEMPO DE PROTROMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD Y RADIOGRADIA DE TORAX.**

Se dispuso mediante auto del 29 de febrero de 2024, la realización del requerimiento previo al accionado Doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR** Agente Especial Interventor de la accionada **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S – SAVIA SALUD** y al Doctor **JUAN RICARDO MARQUEZ** representante legal del **INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGIA ICO S.A.S** para que si así lo estimaba se pronunciara, sin embargo, el agente interventor de la EPS **SAVIA SALUD** no remitió pronunciamiento alguno y el representante legal del **INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGIA ICO S.A.S** se pronunció así:

*“... Luego de analizar los supuestos fácticos, jurídicos y los soportes probatorios existentes, me permito exponer las razones por las cuales la IPS INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGIA ICO SAS, no ha incumplido ni violado los derechos fundamentales aquí descritos.*

**La IPS tiene convenio con la EPS SAVIA SALUD en la modalidad EVENTO para todas las actividades realizadas en el Instituto y que, como requisito indispensable para su prestación, debe existir o mediar una autorización o ANEXO TECNICO 4, remitido por la EPS hacia el Instituto.**

*Al revisar el sistema de la EPS, llamado CONEXIONES, se puede observar la solicitud 23493684, 23493696 y 23493704 de fecha 11 noviembre de 2023 se encuentra en estado ACTIVO, y dirigida para el Instituto de Coloproctología (**Honorarios médicos**). no se evidencia autorización para derechos de sala por lo cual no se puede programar.*

*Como es de su conocimiento, la subespecialidad de COLOPROCTOLOGIA, encargada de realizar estos procedimientos, no es común su presencia en Antioquia. Dentro de la contratación existen unos tiempos de oportunidad para la ejecución de las tecnologías, los cuales van hasta 90 días después de generada la orden, en función de la disponibilidad de los Coloproctólogos de la Institución y de acuerdo a la demanda de los servicios.*

*Por otra parte, desde el Instituto se programa, como lo mencione anteriormente, la DISPONIBILIDAD de MEDICO COLOPROCTOLOGO CIRUJANO (**honorarios médicos**), los cuales contamos con disponibilidad médica mes a mes, sin embargo,*

los **HONORARIOS DE SALA o QUIRURGICOS**, son responsabilidad de la EPS, a los cual, estamos sujetos al pago de estos en una Entidad que cuente con **CONVENIO CON LA EPS y HABILITACION** para este tipo de Cirugías.

Por lo tanto, Savia salud nos debe de indicar a qué prestador se debe de enviar el agendamiento que este también dentro de la red del instituto de coloproctología, como se notificó en la respuesta brindada el día 29 de enero 2024...”(SUBRAYAS DEL DESPACHO)

La apertura del incidente de desacato en contra de la accionada **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S – SAVIA SALUD** representada por el Doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR** Agente Especial Interventor y el accionado **INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGIA ICO S.A.S** representada por el Doctor **JUAN RICARDO MARQUEZ**, se inició a través del auto proferido el 08 de marzo de 2024, mediante el cual se conminó al incidentado, para que en el término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa. En el mismo auto se dispuso tener como prueba, la documental acercada por la parte incidentista, con la solicitud incidental y la respuesta que rindió con ocasión del traslado dispuesto y de la aportada por la accionante señora **LUZ GUDIELA CORREA LONDOÑO**, con el informe que rindió en atención del requerimiento previo.

La accionada **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S – SAVIA SALUD** representada por el Doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR** Agente Especial Interventor no se pronunció al respecto; por su parte el Doctor **JUAN RICARDO MARQUEZ** representante legal del **INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGIA ICO S.A.S**, remite el pronunciamiento en el siguiente sentido:

*“...La IPS tiene convenio con la EPS SAVIA SALUD en la modalidad EVENTO para todas las actividades realizadas en el Instituto y que, como requisito indispensable para su prestación, debe existir o mediar una autorización o ANEXO TECNICO 4, remitido por la EPS hacia el Instituto.*

*Al revisar el sistema de la EPS, llamado CONEXIONES, se puede observar la solicitud 23493684, 23493696 y 23493704 de fecha 11 noviembre de 2023 se encuentra en estado ACTIVO, y dirigida para el Instituto de Coloproctología (**Honorarios médicos**). no se evidencia autorización para derechos de sala por lo cual no se puede programar.*

*Como es de su conocimiento, la subespecialidad de COLOPROCTOLOGIA, encargada de realizar estos procedimientos, no es común su presencia en Antioquia. Dentro de la contratación existen unos tiempos de oportunidad para la ejecución de las tecnologías, los cuales van hasta 90 días después de generada la orden, en función de la disponibilidad de los Coloproctólogos de la Institución y de acuerdo a la demanda de los servicios.*

*Por otra parte, desde el Instituto se programa, como lo mencione anteriormente, la DISPONIBILIDAD de MEDICO COLOPROCTOLOGO CIRUJANO (**honorarios médicos**), los cuales contamos con disponibilidad médica mes a mes, sin embargo, los **HONORARIOS DE SALA o QUIRURGICOS**, son responsabilidad de la EPS, a*

*los cual, estamos sujetos al pago de estos en una Entidad que cuente con CONVENIO CON LA EPS y HABILITACION para este tipo de Cirugías.*

*El instituto de coloproctología éramos responsables, cómo se indicó, de los honorarios médicos, más no quirúrgicos.*

*La EPS en el tiempo de contrato, nunca nos indicó ni autorizo alguna clínica para la realización de este procedimiento, requisito indispensable para poder llevarlo a cabo. En la actualidad no se tiene vigente ningún tipo de contrato con la EPS Savia Salud para realizar dicho procedimiento, por lo cual, se solicita la desvinculación de este proceso. ....”*

Entonces, los accionados no probaron el cumplimiento de la sentencia en cuanto no materializaron el procedimiento PROCTECTOMIA ABORDAJE PERINEAL –COLPORRAFIA POSTERIOR, PLASTIA DE ANO (ANOSPLASTIA), ni han realizado la programación de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, HEMOGRAMA II SEMIAUTOMATIZADO, TIEMPO DE PROTROMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD Y RADIOGRADIA DE TORAX, ordenados por el médico tratante, orden dictada en el fallo de tutela proferido y del cual es objeto el presente trámite de incidente de desacato.

## **ARGUMENTACIONES.**

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, Decreto 333 de 2021, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone: “*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.-*

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiera establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de tutela que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.”*(Sentencia T-509 de 2013).

En reciente providencia la jurisprudencia señaló: “En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

*“30.-Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro*

*del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada –proporcionada y razonable –a los hechos.’*

*“31.-De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”*  
*“32.-En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”*  
*“Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela. “En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa - porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).*

En la misma providencia se dejó claro que para sancionar por desacato es necesario que el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que *“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el*

*alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). “Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”.*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: “Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de la sentencia pronunciada el 06 de febrero de 2024, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional de los derechos fundamentales de la SALUD y la SEGURIDAD SOCIAL, en función de la protección de su derecho fundamental de primera generación de la VIDA DIGNA, en la acción de tutela promovida por la señora **LUZ GUDIELA CORREA LONDOÑO por medio de agente oficioso** en contra de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S SAVIA SALUD** representada por el Doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR Agente Especial Interventor** y el Doctor **JUAN RICARDO MARQUEZ** representante legal del **INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGIA ICO S.A.S** se dispuso se proceda autorizar y realizar procedimiento PROCTECTOMIA ABORDAJE PERINEAL – COLPORRAFIA POSTERIOR, PLASTIA DE ANO (ANOSPLASTIA), y la CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, HEMOGRAMA II SEMIAUTOMATIZADO, TIEMPO DE PROTROMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD Y RADIOGRADIA DE TORAX.

La actora, como es evidente promovió el presente incidente de desacato, persiguiendo el acatamiento del mandato impartido por vía de tutela, en lo referente al cumplimiento de la sentencia proferida el pasado 06 de febrero de 2024.

A propósito, en este trámite incidental de desacato, el despacho ha garantizado los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en tanto se comunicó al Doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR Agente Especial Interventor de SAVIA SALUD** y al Doctor **JUAN RICARDO MARQUEZ**



representante legal del **INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGIA ICO S.A.S** sobre la iniciación del mismo, dándole la oportunidad para que informara la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden; para que presentara los argumentos de defensa pertinentes y para que solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

En este caso, valga decir que los accionados, han dispuesto de un tiempo prolongado para cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, así también tuvieron a su disposición la oportunidad para exponer y presentar las razones para no hacerlo, sin embargo, se han dispuesto a incumplir la orden, sin presentar las razones que justifiquen su conducta abiertamente omisiva e intencional, dejando sin amparo los derechos fundamentales de la accionante, generando frustración frente al fallo de tutela, situación inconcebible en un Estado Social de Derecho, como primacía de los derechos fundamentales como lo establece la Constitución Política de Colombia.

Aunado a lo anterior, es claro que los accionados se han sustraído a sus obligaciones y ha sido renuentes en dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 06 de febrero de 2024, por cuanto no ha realizado procedimiento PROCTECTOMIA ABORDAJE PERINEAL –COLPORRAFIA POSTERIOR, PLASTIA DE ANO (ANOSPLASTIA), y la programación de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, HEMOGRAMA II SEMIAUTOMATIZADO, TIEMPO DE PROTROMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD Y RADIOGRADIA DE TORAX, ordenados por el médico tratante.

La EPS SAVIA SALUD, una vez notificada del presente trámite incidental, optó por guardar silencio y tampoco desplegó actividad alguna para que su IPS prestadora contratada, realizara la gestión que le correspondía en aras de llevar a cabo los servicios dispuestos en la orden de tutela a favor de la señora LUZ GUDIELA CORREA LONDOÑO para la protección de sus derechos fundamentales vulnerados.

Por su parte la IPS INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGIA ICO S.A.S., se limitó a informar al Despacho del incumplimiento contractual por parte de la EPS, que no le suministró los recursos económicos suficientes para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico, no demostró gestión alguna desplegada ante la EPS para que se cumpliera con todo lo contratado, teniendo en cuenta que la misma IPS ha informado que tiene convenio vigente, entonces, no puede atribuir su incumplimiento como ahora lo pretende a cuestiones administrativas y contractuales que no tiene porque

soportar el paciente, cuando ha dispuesto de un largo tiempo para acatar la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este Despacho.

Aquí se debe tener en cuenta que existe una orden de por medio emitida por un juez de la república, que es de obligario acatamiento y del cumplimiento de ella depende la salud, la vida y el bienestar de la accionante.

Las razones que aduce el accionado INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGIA ICO S.A.S representada por el Doctor JUAN RICARDO MARQUEZ, para no llevar a cabo los servicios médicos son del orden administrativo, económico y contractual, que bien puede solucionar habiendo de por medio una orden de tutela y que se encuentra vigente el convenio con la EPS, entonces, bien pudo haber adelantado ante la EPS los trámites respectivos para el cobro, por lo que se advierte la voluntad de desacatar.

Se debe tener en cuenta que el fallo de tutela del cual se pretende su cumplimiento, no fue recurrido por ninguna de las accionadas en su oportunidad, por tanto, se encuentra en firme y debe ser acatado.

Bien: es oportuno traer en esta oportunidad lo dicho por la Corte Constitucional y que fue objeto de estudio en la sentencia que nos ocupa:

“En lo tocante al principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional y en relación con la responsabilidad de las IPS, ha destacado: *“Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas (se resalta).*

*Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:*

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos “por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS*

*contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”.*

Así las cosas, está demostrado el incumplimiento del fallo de tutela por parte de accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S SAVIA SALUD** representada por el Doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR Agente Especial Interventor** y del accionado **INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGIA ICO S.A.S** representada por el Doctor **JUAN RICARDO MARQUEZ**, además se encuentra probada la negligencia y el dolo por parte de los accionados, ya que son las personas que deben cumplir la sentencia de tutela, en aquello que a la accionante interesa. Aquí no solo se trata del hecho del incumplimiento del fallo por parte del accionado, sino que está comprobada la negligencia de éstas frente al cumplimiento del fallo, pues ha quedado demostrada su intención de desobedecer la providencia judicial, a sabiendas de las consecuencias que sobre ellos se cierne, más si se tiene en cuenta, que hasta la saciedad el despacho le ha ordenado el cumplimiento en forma por demás insistente.

Han quedado en este asunto, efectuadas todas las verificaciones indicadas por la jurisprudencia constitucional y colmados, todos los presupuestos necesarios para imponer las sanciones procedentes.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, al Doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR Agente Especial Interventor** de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S SAVIA SALUD** se le impondrá como sanción adecuada y razonable conforme a las circunstancias adscritas por desacato del fallo de tutela, **MULTA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Al Doctor **JUAN RICARDO MARQUEZ** representante legal del **INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGIA ICO S.A.S**, se le impondrá como sanción adecuada y razonable conforme a las circunstancias adscritas por desacato del fallo de tutela, **MULTA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, sanciones que deberán depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato Constitucional”,

**RESUELVE:**

**1.-SANCIONAR** por desacato al Doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR Agente Especial Interventor** de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S SAVIA SALUD** y al Doctor **JUAN RICARDO MARQUEZ** representante legal del **INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGIA ICO S.A.S**, dentro del incidente que fuera promovido por la accionante señora **LUZ GUDIELA CORREA LONDOÑO**, en razón de las motivaciones expuestas.

2.-En consecuencia, se le impone la siguiente sanción al Doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR Agente Especial Interventor** de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S SAVIA SALUD**, **MULTA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Y al Doctor **JUAN RICARDO MARQUEZ** representante legal del **INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGIA ICO S.A.S**, **MULTA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Sanciones que deberán depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede en firme. Expídanse los oficios pertinentes.

3.--Esta decisión será Consultada al Superior Funcional, para el caso, los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**.

4.- **REQUERIR** al Doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR Agente Especial Interventor** de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S SAVIA SALUD** y al Doctor **JUAN RICARDO MARQUEZ** representante legal del **INSTITUTO DE COLOPROCTOLOGIA ICO S.A.S**, el cumplimiento estricto de la orden de tutela proferida en el fallo del 06 de febrero de 2024.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



*Sonia Patricia Mejía*  
SONIA PATRICIA MEJÍA.

AA